



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

RESOLUCION NÚMERO 1944

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1389 del 12 de marzo de 2009 esta Entidad inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **C.I. COLCUEROS S.A.**, ubicada en la Calle 60 A Sur No. 73 - 40 de esta Ciudad, por la presunta violación de la normativa ambiental vigente, contenida en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978 y formuló el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978."

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS:

Que estando dentro del término legal, la sociedad C.I. COLCUEROS S.A. presentó descargos a la Resolución No. 1389 del 12 de marzo de 2009, alegando en esencia lo siguiente:

"(...)

"Hechas estas consideraciones previas, es un hecho que la lectura del medidor en la visita realizada el día 3 de septiembre de 2008 (35.502 m3), presentaba un incremento respecto de la medición realizada en la visita del día 11 de





Nº 1944

diciembre de 2007 (28.419.75 m³). Este incremento en el consumo, que asciende a 4.082.25 m³, se encuentra plenamente justificada a partir de las siguientes consideraciones:

- "La concesión de aguas venció el día 27 de diciembre de 2007. Esto es, quince días después de que se hiciera la medición del día 11 del mismo mes y año. Tomando durante estos diez y seis días una captación por un caudal concesionado de 3.5 lps, durante un período máximo de diez horas diarias, se tendrá justificado un incremento diario en el medidor equivalente a 126.000 litros, que para los quince días transcurridos corresponde a 2.016.000 lts., que equivalen a 2.016 metros cúbicos."
- "Sumado a lo anterior, con posterioridad al vencimiento de la concesión y con el fin de hacer un seguimiento al comportamiento del acuífero perforado, C.I. COLCUEROS S.A. contrató los servicios de la empresa Aquaminas A Y G Ltda. Para que realizara mediciones de caudal, nivel dinámico y estático. Estas pruebas fueron solicitadas por nuestra compañía a dicha empresa experta en aguas subterráneas, como mecanismo para evaluar las condiciones reales del pozo."

"Estas labores de seguimiento han conllevado la necesidad de realizar encendido en la bomba instalada en el pozo, lo que ha generado un incremento en el medidor, sin que del mismo pueda inferirse que efectivamente existe un uso ilegal del recurso, tal como se establece en la formulación de cargos."

- "A partir de lo señalado en los dos puntos anteriores, puede concluirse que si bien efectivamente existe un incremento en las cifras del medidor con respecto a la medición realizada en el mes de diciembre de 2007, no se trata de un incremento representativo y el mismo no permite inferir, como pretende la Secretaría de Ambiente, que la empresa C.I. COLCUEROS S.A. ha hecho un uso de las aguas o sus cauces sin la concesión o violando las normas sobre la materia."
- "Cabe señalar que las necesidades de agua dentro del proceso productivo lícitamente desarrollado por C.I. COLCUEROS S.A., desde la fecha en que venció la concesión, son muy superiores a los volúmenes que arroja el medidor y de los cuales se pretende inferir una supuesta captación ilegal del recurso."

"No puede tampoco la Secretaría de Ambiente desconocer la prueba previamente aportada por C.I. COLCUEROS S.A., que pone en evidencia que, desde que venció la concesión, dicha empresa ha venido comprando a terceras personas el agua que requiere para su proceso productivo. El concepto técnico que se transcribe en la resolución de formulación de cargos pretende restar validez a esta prueba con el argumento de que los recibos de compra de agua





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1944

3

que se aportan no indican los volúmenes adquiridos, por lo que esto no indica que no se haya utilizado el recurso subterráneo. De la decisión de comprar el agua, claramente se infiere una decisión previamente adoptada por la compañía, en el sentido de cesar todo uso de las aguas antes concesionadas..."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el mencionado escrito de descargos fue evaluado técnicamente por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y mediante Concepto Técnico No. 11802 del 03 de julio de 2009 se estableció lo siguiente:

"(...)

"Resolución 1389/2009 (Radicado 16733/2009)

"De acuerdo a los argumentos presentados en este documento y dado que la visita técnica que motivó el CT 19164/2008 fue realizado 16 días antes del vencimiento de la concesión, COLCUEROS S.A. sustenta que de acuerdo al caudal concesionado (resolución CAR 1087 del 07/04/94), el cual es de 3.5 lps durante máximo 10 horas de bombeo y durante los 16 días antes mencionados, el consumo de agua fue de 2016 m3 descontables de los 4082.25 m3 reportados en el CT 19164/2008."

"Ahora bien, el volumen restante de 2055.25 m3 lo sustentan con una medición de niveles y caudales realizada por el empresa Aquaminas A Y G Ltda., después del vencimiento de la concesión pero no presentan los resultados ni los informes de dichas mediciones para sustentar esta afirmación."

"Adicionalmente y tomando como referencia el mismo cálculo hecho por COLCUEROS S.A. de acuerdo a la concesión otorgada, se puede deducir que el volumen adicional registrado por el medidor (2066.25 m3), a un caudal de explotación de 3.5 lps equivale a tener el pozo en operación durante aproximadamente 164 horas continuas, tiempo que supera ampliamente la duración de la prueba de bombeo convencional y de mayor duración que es de 24 horas y en mucho más el tiempo requerido para una toma de niveles estático y dinámico, para el cual la SDA tiene establecida una duración máxima de 3 horas. Vale la pena aclarar que la prueba de bombeo a caudal constante tiene como requisito que un profesional de la SDA realice la auditoría al procedimiento, solicitud que nunca fue hecho por COLCUEROS S.A. y por lo tanto cualquier ensayo de ese tipo no sería considerado como válido."

"En este mismo sentido el argumento presentado en el CT 19164/2008 respecto a la presentación de recibos de compra en carrotanques los cuales no registran





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1944

4

el volumen adquirido, debe entenderse como que esta documentación no soporta de manera clara la demanda de agua por parte de la empresa y tampoco excluye la extracción de agua del pozo pz-19-0009, de acuerdo al análisis hecho en el presente documento."

"Debe recalarse que en ningún punto del CT 19164/2008 se indica que COLCUEROS S.A. está haciendo uso exclusivo e intensivo del pozo pz-19-0009 y simplemente reporta una anomalía en la lectura registrada por el medidor y una demora para que el usuario permitiera el acceso al pozo."

*"Teniendo en cuenta el cálculo anterior resulta evidente que COLCUEROS S.A. **Sí realizó** una explotación del pozo pz-19-0009 después del vencimiento de la concesión, si bien no de manera exclusiva pero en un volumen suficiente para desvirtuar el argumento de ensayos de medición de niveles y caudales por lo que se considera que deben mantenerse los cargos formulado por la resolución 1389/2009."*

Que adicionalmente, el área técnica practicó el 03 de julio de 2009 una visita técnica al pozo en estudio y mediante memorando No. 2009IE6907 del 13 de agosto de 2009 indicó lo siguiente:

"El pozo identificado con código pz-19-0009 no cuenta con concesión vigente por parte de esta Secretaría, razón por la cual no tiene la autorización de ser explotado, no obstante lo anterior, durante la mencionada visita se evidenció que el pozo no ha mantenido un estado de inactividad constante, puesto que el sistema de medición ha registrado un consumo."

"La afirmación anterior, se base en la comparación de las últimas dos lecturas acumuladas registradas por el medidor No. 630648, información que soporta la afirmación que, en un período de 10 meses C.I COLCUEROS consumió un volumen total de 2702 m3."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El juicio de reproche ambiental en este proceso ambiental se circunscribe a la explotación y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo sin contar con el respectivo título habilitante que es la concesión de aguas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 1944

5

Así las cosas, tanto en el Concepto Técnico No. 19164 del 05 de diciembre de 2008 como en el 11802 del 03 de julio de 2009 se comprobó la explotación del recurso hídrico subterráneo una vez vencida la Resolución de concesión de aguas mediante la comparación de lecturas del medidor la cual arrojó una diferencia de 2066.25 metros cúbicos para el 03 de septiembre de 2008.

Aunado a lo anterior, en la lectura del sistema de medición realizada el 03 de julio de 2009 se reportó un consumo total de 2702 m³ lo que significa un aumento en las dos fechas de 636 metros cúbicos.

De esta manera, el hecho de explotación además de haberse comprobado no fue debatido por la sociedad COLCUEROS S.A., su defensa se basa en la argumentación respecto que este volumen explotado no fue para consumo del proceso productivo sino como consecuencia de la realización de la prueba de bombeo y toma de niveles estáticos y dinámicos.

Así las cosas, lo que pretende la sociedad es justificar esta diferencia de volúmenes en la realización de estudios y pruebas necesarias para obtener la documentación necesaria para la prórroga de la concesión y para hacer un seguimiento al acuífero perforado.

Sin embargo, al evaluarse técnicamente los argumentos presentados se desvirtuaron estos argumentos así:

- No aportaron los resultados de los informes realizados por la Empresa Aquaminas A Y G LTDA en lo relativo a la prueba de bombeo y a la toma de niveles estáticos y dinámicos.
- Así mismo, la diferencia de lecturas refleja una explotación del pozo de 164 horas continuas, si se evalúa a un caudal de 3.5 lps, cifra que no obedece a la realidad de explotación a la máxima duración establecida que es de 24 horas. Por ende se queda sin sustento el considerar que se hayan gastado 2066.25 m³ para realizar una prueba de bombeo que se extendió a 164 horas continuas.
- Siguiendo estos lineamientos, menos podría aceptarse que este volumen de agua se hubiese gastado para realizar la toma de niveles cuando la prueba solamente requiere de tres (3) horas.
- Respecto a la compra de agua en carrotaques claramente se estableció que esto no indica la inactividad del pozo habida consideración que tampoco existió prueba que demuestre que la totalidad del volumen requerido para el proceso industrial fuera adquirida por este medio.

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

1 9 4 4

6

Así las cosas, el hecho de explotar el recurso hídrico sin concesión es atribuible exclusivamente al interesado, pues fue él quien se sustrajo del deber de suspender la explotación del recurso una vez venció el título inicial que lo habilitaba para este aprovechamiento.

TRANSITO LEGISLATIVO Y TASACIÓN DE LA MULTA

Si bien, con la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se configura un transito legislativo respecto al tema sancionatorio ambiental, no puede pasarse por alto que la misma normativa en su artículo 64 da aplicación ultractiva al Decreto 1594 de 1984 al establecer un régimen de transición para los procesos en los que se haya formulado cargos al entrar en vigencia la Ley siendo aplicables el procedimiento establecido en el mencionado Decreto.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la sociedad incurrió en este cargo, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

TASACIÓN DE LA MULTA:

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, así:

UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES SIN LA CORRESPONDIENTE CONCESIÓN O PERMISO: Se anota que esta infracción implica que la sociedad C.I. COLCUEROS S.A. hizo uso de bienes de uso público sin contar con la debida legitimación, por esta razón se impondrá una sanción económica correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2010 asciende a la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.300.000.00).

Dentro de la normativa legal aplicable para proferir esta providencia, encontramos:

El artículo 80 Ibidem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1944

7

los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 1 9 4 4

8

actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable del cargo imputado mediante Resolución No 1389 del 12 de marzo de 2009, a la sociedad denominada **C.I. COLCUEROS S.A.**, identificada con NIT 811015541, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando las siguientes normas: el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad denominada **C.I. COLCUEROS S.A.**, identificada con NIT 811015541, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2010 asciende a la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.300.000.00).

ARTÍCULO TERCERO.- El infractor deberá consignar el valor de la multa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a ordenes de la Secretaría distrital de Ambiente, concepto No. 005, en la Tesorería Distrital, ventanilla No. Dos (02) ubicada en el SUPERCADE de la Carrera 30 con Calle 26 - únicamente- y previo diligenciamiento por parte de esta Secretaría del formato para el recaudo de conceptos varios disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2 de esta Ciudad.

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 9 4 4

9

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 01-CAR-8133.

ARTICULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente providencia a la sociedad **C.I. COLCUEROS BOGOTÁ S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 60 A Sur No. 73 – 40 barrio Perdomo, de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

23 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director Control Ambiental

ADRIANA DURAN PERDOMO
Exp No. 01-CAR-8133

